



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0019600. DIVORCIO CONTENCIOSO vs DIANA CAROLINA CALENCIA CASTILLO

---

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito de subsanación, el cual fue presentado dentro del término de ley. Sírvase Proveer.

Cali, 4 de junio de 2021

La Secretaria

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**INTERLOCUTORIO No. 959**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 760013110010-2021-00196-00 –Divorcio Contencioso**

Como quiera que la presente demanda de divorcio de matrimonio civil promovida mediante apoderada judicial por el señor Diego Fernando González Correa contra la señora Diana Carolina Valencia Castillo, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP. y los del Decreto 806 de 2020, será admitida para trámite.

Frente a la notificación de la parte demandada, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que indica:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0019600. DIVORCIO CONTENCIOSO vs DIANA CAROLINA CALENCIA CASTILLO

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

Así las cosas, deberá el apoderado de la parte demandante enviar la citación conforme la normatividad en cita o en su defecto hacer uso de la notificación que indica el C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda divorcio de matrimonio civil promovida mediante apoderado judicial por el señor **Diego Fernando González Correa** contra la señora **Diana Carolina Valencia Castillo**.

**SEGUNDO. - CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-0019600. DIVORCIO CONTENCIOSO vs DIANA CAROLINA CALENCIA CASTILLO

**TERCERO. - RECORDAR** a la parte demandante que deberá proceder a la notificación de la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., recalcándole a la apoderada que deberá indicarle el correo electrónico del Despacho donde puede allegar el pronunciamiento sobre la demanda en su contra.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue el soporte de la inscripción del correo electrónico y demás información de notificación ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados conforme el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del 11 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

01

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali 8 DE JUNIO DE 2021  
La secretaria.-

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-0019600. DIVORCIO CONTENCIOSO vs DIANA CAROLINA CALENCIA CASTILLO

---

Código de verificación:

**1b60170813cbe7b214656db8b3916727d066bdd27c98b221129833c550168502**

Documento generado en 04/06/2021 11:36:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**